



DECRETO # 128

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se dio lectura a la Iniciativa que presentó el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo.

RESULTANDO SEGUNDO. En esa misma fecha por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0021 a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un fenómeno social generalizado que afecta el desarrollo de todos los países, sus efectos son devastadores ya que tiene implicaciones que impactan de manera trascendental en la búsqueda constante de la estabilidad de un Estado, al perturbar las metas de prosperidad, crecimiento económico, generación de empleos, competitividad, igualdad, justicia, productividad



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

e inversión tanto nacional como internacional. Afectando además, la legitimidad y confianza de los ciudadanos en sus gobierno e instituciones.

Por ello, ante los permanentes esfuerzos que se han realizado en todos los niveles por combatir los diversos actos que constituyen corrupción, se debe tomar en cuenta que tal como lo señalaba el filósofo alemán Friedrich Hegel nada es estático, por el contrario todo evoluciona; así las sociedades, se mantienen en un constante cambio en donde se hace necesario que los elementos que las regulan, se adecuen a las circunstancias que las caractericen, lo cual deja ver, que en el perfeccionamiento de un gobierno, se debe día con día trabajar para lograr un mayor desarrollo.

Es ineludible entonces, que la corrupción representa en gran medida un obstáculo para mantener el Estado de Derecho; una vida libre de éste mal, es un pilar fundamental de la función pública, que garantiza la credibilidad del sistema y la acción de todo gobierno en cualquiera de sus órdenes.

En ese tenor, es preciso puntualizar que en sí misma, la corrupción enfrenta un inconveniente desde el momento de su definición, al existir diversidad en la manera en que se conceptualiza. Si como lo señala la Doctora María Amparo Casar, Directora de Anticorrupción del Instituto Mexicano para la Competitividad al participar en el Ciclo de Conferencias "Hablemos de corrupción" llevado a cabo en octubre de 2015, se considera como el uso del cargo público para beneficio privado, dejamos de lado a los ciudadanos y al sector privado, que son corresponsables de la corrupción.

Por lo que es importante, tomar en cuenta que la corrupción atraviesa las ramas de poder, órdenes de gobierno, partidos políticos, género, actividades profesionales y demás, para poder al momento de buscar soluciones, englobar a todos los involucrados.



En ese sentido, la palabra “corrupción” de origen latín corruptio-onis, se refiere a la ruptura deliberada de algo que, por ese motivo pierde su naturaleza. Es decir, como lo señala Mauricio Merino (Investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas), que lo corrompido deja de ser lo que fue para volverse otra cosa. Lo corrompido no se rompe por sí mismo, sino porque una fuerza extraña y ajena quiso.

Corrupción, según la Real Academia Española se define como: en las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

Por su parte, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y Delito señala que el concepto de corrupción es amplio y abarca soborno, fraude, apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos por un funcionario público, tráfico de influencias, uso indebido de información para fines personales, entre otros; esto para decir que no hay una definición unívoca, sino que es un fenómeno que puede materializarse a través de diversas conductas.

Por tanto, atendiendo a las anteriores, puede decirse que existen distintas formas en las que se pueden cometer actos de corrupción, también existen diversos actores que son sujetos de cometer conductas de corrupción, la cual constituye una forma ilegal de aprovechamiento de las facultades y medios con que se cuentan, para beneficio distinto al fin buscado y al que se pretende ser destinado.

En ese orden de ideas, a lo largo de los años, se han manifestado crecientes esfuerzos tanto nacionales como internacionales, en los que se ha venido combatiendo la corrupción y por consiguiente, buscando la estabilidad de los gobiernos y credibilidad de las instituciones; ello a través del fortalecimiento y modernización de la transparencia, así como en la rendición de cuentas.



En el marco de las acciones internacionales, se han emitido documentos de los cuales México es parte, uno de los ejemplos es la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, firmado el 15 de febrero de 1999 y puesto en vigor el 26 de julio del mismo año. En sus preceptos, resalta que cada parte integrante de la Convención deberá perseguir, y sancionar delitos en su dimensión penal, civil y administrativa, con medidas eficaces, proporcionadas y disuasivas.

En el mismo sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción comenzó su vigencia a partir del 14 de diciembre de 2005 en nuestro país, este documento nace como un compromiso internacional para combatir la corrupción y de cooperación por parte de los países parte, y deja claro que incide en la corrupción incide en la pobreza y en el bajo rendimiento de los Estados. Este instrumento tiene como finalidad promover y fortalecer las medidas de prevención y combate eficaz y eficiente de la corrupción; facilitar y promover la cooperación internacional; promover la obligación de rendición de cuentas y debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, es un instrumento que entró en vigor el 2 de julio de 1997 en nuestro país, en su preámbulo señala la importancia de generar conciencia entre la población de los países regionales sobre la existencia y gravedad de este problema, así como la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción.

De esa forma, los países partes convinieron en que con la finalidad de fortalecer y promover los mecanismos de prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción, deberán fortalecer las normas, sistemas, mecanismos, órganos de control en anticorrupción.



En ese orden de ideas, ha sido una larga travesía la que se ha recorrido hacia el camino del buen funcionamiento de nuestro régimen democrático, económico y social. México ha avanzado a pasos agigantados, en los últimos años ha generado reformas estructurales, en donde, una de las premisas ha sido la creación de sistemas que atienden problemas sociales particulares.

Con lo anterior, se ha propiciado una coordinación entre las distintas autoridades competentes en cada caso de todos los órdenes de gobierno, además se ha favorecido la inclusión de los ciudadanos, pues no debe perderse de vista y ha sido notable a través de la historia, que los avances en nuestra sociedad no se han logrado mediante esfuerzos aislados, sino que, a través de un conjunto de acciones incluyentes, en donde todos los actores de una sociedad participen desde el ámbito de competencia de cada uno.

En ese sentido, dentro de los cambios estructurales que ha sufrido nuestro país, el pasado 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, dando paso a un marco legal sin precedente en la lucha contra la corrupción, en donde se crea el Sistema Nacional Anticorrupción y ordena a las entidades federativas a constituir Sistemas Estatales Anticorrupción.

Como parte de dicha reforma, el Congreso de la Unión hace un análisis de datos estadísticos, a efecto de conocer la dimensión de la percepción de la corrupción en nuestro país, en donde, de acuerdo a la información por Transparencia Internacional en el Índice sobre la Percepción de la Corrupción de 2014, de un estudio de 175 países y de un rango de 100 puntos (entre mayor sea la puntuación, menor es la percepción de corrupción), México obtuvo 35 puntos, lo que nos colocaba en el lugar 103.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De lo anterior, a efecto de contar con datos más precisos, en el último informe emitido en el año 2015 se analizó a 167 países (8 menos que el año anterior), sin embargo, México mantiene la misma puntuación de 35 respecto al año anterior. Particularmente, de entre los 158 países que integran el continente Americano, México ocupa el lugar 95.

Es por ello, que atendiendo a los preocupantes datos con relación a la percepción que existe de la corrupción en México, es que el Congreso de la Unión llevó a cabo un gran esfuerzo político y técnico que logró la elaboración de un diseño de Sistema Nacional Anticorrupción el cual incluye la coordinación permanente con las entidades federativas, así como la inclusión de todos los órdenes de gobiernos, órganos autónomos y autoridades competentes en la materia, pero muy importante destacar que también se incluye la participación de los ciudadanos.

Concretamente, la reforma a nuestra Carta Magna contempló primordialmente lo siguiente:

- **Creación de un Sistema Nacional Anticorrupción:** que incluye la coordinación entre las instancias competentes en materia anticorrupción, ciudadanos, los tres órdenes de gobierno y entidades federativas. Encargado de la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción y responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos. Asimismo, se faculta al Congreso de la Unión para emitir la ley que regule el Sistema.
- **Fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación:** se modifican sus funciones, a efecto del mejoramiento en la transparencia y rendición de cuentas. Se propicia el principio de publicidad en los informes que emita la ASF. Asimismo, se amplía la facultad de revisión de la Cuenta Pública en curso y anteriores, eliminando los principios de posterioridad y anualidad. Además tiene facultad investigadora y sustanciadora para poner a disposición de los órganos



competentes los casos que constituyan delitos y responsabilidades graves.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- **Tribunal Federal de Justicia Administrativa:** se constituye a partir del ya instituido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será el encargado de sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.
- **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción:** acorde con la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, se crea la Fiscalía dependiente de la Fiscalía General de la República, encargada de las denuncias por hechos u omisiones que deriven de actos de corrupción de servidores públicos, sin demérito de la responsabilidad que corresponda a los particulares.
- **Modificación en el régimen de responsabilidades administrativas:** se adiciona a este rubro a los particulares vinculados con responsabilidades administrativas graves. Cambian las autoridades competentes para la sustanciación y resolución de responsabilidades graves. Se hace una distinción entre responsabilidades graves y no graves. También se diferencia entre los actos de corrupción que constituyen responsabilidades administrativas y los que constituyen delitos. Para lo cual también se establece la exigencia de emitir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas.
- Se faculta al Senado para ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría de Estado encargada del control interno del Ejecutivo Federal.
- **Creación de órganos internos de control en los entes públicos:** con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.



Acorde a lo anterior, en el desarrollo del texto de reforma, así como en los artículos transitorios se contemplan disposiciones vinculantes para las entidades federativas.

El artículo 109 contempla: "Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...".

El artículo 113 dispone: "las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

El artículo 116 establece: en cuanto a las entidades estatales de fiscalización, "Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público".

Además, señala que "La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura".

El mismo artículo también, ordena que "Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales...”.

Por su parte, el artículo cuarto transitorio dispone que las Legislaturas de los Estados deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales que la reforma en comento obliga.

Asimismo, el artículo séptimo transitorio establece que los sistemas estatales anticorrupción deberán conformarse de acuerdo a las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Finalmente, el artículo octavo transitorio, párrafo tercero, señala que los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

En ese sentido, las Leyes Generales a que se refiere el artículo cuarto transitorio, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de julio del año en curso, por lo que el término de ciento ochenta días comenzó a partir de dicha fecha.

Es así que en términos de lo anterior se propone la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de combate a la corrupción.

Como se señaló, el artículo 113 constitucional establece que las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción



de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; por su parte el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispone que los Sistemas Estatales Anticorrupción deberán contar con integración y atribuciones equivalentes a las del Sistema Nacional, por lo que la propuesta crea un sistema local que sigue el esquema del nacional.

En ese sentido, el artículo 154 que actualmente prevé las responsabilidades administrativas sea reformado, tomando en cuenta que dicho tema será retomado en el artículo 150.

Así, el Sistema Estatal Anticorrupción será una instancia coordinadora entre todos los órdenes de gobierno competentes en materia anticorrupción para prevenir, detectar y sancionar responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual deberá sujetarse a lo ordenado por la ley.

Estará integrado por un Comité Coordinador y por un Comité de Participación Ciudadana, con lo cual se asegura que el Sistema sea incluyente, al contemplar además a los ciudadanos en el combate a la corrupción, ya que estos no deben ser entendidos solamente como receptáculos de derechos sino como actores fundamentales en la búsqueda de la estabilidad de nuestro Estado.

El primero de ellos, deberá estar integrado por los titulares y en su caso presidentes, de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaria del Ejecutivo responsable del control interno; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y un representante del Comité de Participación Ciudadana.

Por su parte, el Comité de Participación Ciudadana deberá estar integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, para su designación deberá atenderse a lo que la ley establezca.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO

También se establecen las facultades mínimas con las que el Comité Coordinador deberá contar, que serán primordialmente en relación a la coordinación que deberá mantener con el Comité Nacional. El diseño de políticas en la materia, actualización de la información que se genere, generación de principios que deberán seguir los órdenes de gobierno, elaboración de informes.

Auditoría Superior del Estado.

El proyecto, contempla cambios en el artículo 71 de la constitución local, en primer lugar en cuanto a la denominación que actualmente tiene el órgano técnico encargado de la revisión de cuentas públicas, ya que se denomina "Entidad de Fiscalización Superior del Estado", sin embargo, acorde a la reforma federal se modifica a "Auditoría Superior del Estado".

Asimismo, se propone que el artículo en su conjunto sufra algunas modificaciones en cuanto al orden de algunos párrafos, para mayor claridad en su lectura.

Dentro de los principios que contempla el proceso de revisión de la Cuenta Pública, se eliminan el de anualidad y posterioridad, con lo que permite que el proceso de fiscalización comience a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal que se encuentre en curso. Aunque las observaciones que se realicen, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

La eliminación de dichos principios, también permitirá que en lo que corresponda a los trabajos de planeación de auditorías, la Auditoría pueda solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Además, la Auditoría podrá revisar los ejercicios fiscales en curso, así como los de ejercicios anteriores, previa autorización del titular de la Auditoría. Esto, permitirá que al existir denuncias respecto de posibles irregularidades en Cuentas anteriores, puedan ser revisadas y no queden impunes.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por otro lado, respecto a las actividades que realice la Auditoría, así como, respecto de los informes que emita, deberá privilegiarse el principio de publicidad, lo que permitirá mayor transparencia en la rendición de cuentas.

En cuanto al informe que emite la Auditoría, actualmente se contempla un informe de resultado de la revisión de la Cuenta Pública, la propuesta contempla tres informes, dos de ellos que deberán ser rendidos en junio y en octubre del año en que transcurre el año fiscal y el último de ellos, a un Informe General que contendrá las observaciones finales de la Cuenta Pública inmediata anterior.

Se mantiene la facultad de los entes fiscalizados de hacer las justificaciones y aclaraciones que consideren, las cuales serán valoradas por la Auditoría para la elaboración de "informes individuales de auditoría".

También se adiciona que el informe de la Auditoría que debe rendir ante la Legislatura sobre la situación que guardan las observaciones y acciones promovidas, contenga las acciones promovidas correspondiente a los informes individuales, los montos resarcidos a la Hacienda Pública o patrimonio de los entes públicos, las denuncias penales y procedimientos iniciados. Esto significa, que será valorada también la actividad que realiza la Auditoría.

Ahora tendrá la Auditoría facultad investigadora y sustanciadora de los asuntos que considere, constituyan responsabilidades graves, así como los actos que constituyan delitos. Ello ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Con motivo de esta facultad, se propone la eliminación de la fracción IV que señala que las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría, podrán ser impugnadas por los entes fiscalizados y, en su caso, por los servidores públicos afectados ante la propia Auditoría o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios del Estado.



Lo anterior, con el ánimo de lograr una transparencia más activa, para que la rendición de cuentas sea más efectiva, y lograr una mayor confiabilidad en la revisión de las Cuentas Públicas, así mismo, se busca que en la distribución de facultades entre la Auditoría y las autoridades competentes para resolver y sancionar en materia de responsabilidades y delitos, se logre atacar los actos de corrupción sin que queden impunes.

Facultades de la Legislatura del Estado.

Dentro de las facultades con las que actualmente cuenta la Legislatura del Estado, se adiciona en la fracción XV la de expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 154, la cual deberá ser conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ello, para generar las reglas que se deberán seguir tanto para la instauración del sistema, las formas en las que operará, las facultades con las que contará y los procedimientos correspondientes.

Por otro lado, actualmente cuenta con la facultad de emitir la ley que regule la Auditoría Superior del Estado, sin embargo, se propone una modificación para que en lugar de ley se contemplen “las leyes”, ya que, acorde a las nuevas facultades con las que contará, es necesario establecer las bases necesarias para su funcionamiento.

Por otro lado, a la fracción XXXIV se adiciona la facultad de la Legislatura para ratificar por mayoría de sus miembros presentes al titular de la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo.

Respecto a este aspecto, no pasa desapercibido que es facultad del Ejecutivo del Estado el nombramiento y remoción de los titulares de las Secretarías del Estado, sin embargo, es importante destacar que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en esta iniciativa, contará con funciones de



garantizar el debido ejercicio de los servidores públicos, así como de investigar actos que posiblemente constituyan responsabilidades distintas a las que serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y a los delitos que corresponderán a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Es por ello, que en la búsqueda de un estándar que permita garantizar que quien llegue al cargo de dicha titularidad obedezca intereses generales con absoluta imparcialidad.

En ese sentido, es que se propone que el nombramiento que haga el Ejecutivo del Estado en relación a la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo, sea ratificado por la Legislatura del Estado, lo que genera un esquema de coordinación y corresponsabilidad entre ambos poderes.

El artículo en comento, también contempla una adición de la fracción L para que sea facultad de la Legislatura nombrar, por mayoría de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control interno que se integrarán en los organismos autónomos constitucionales locales.

Órganos internos de control.

La presente propuesta contempla acorde a la reforma federal, en su artículo 150 entes públicos estatales y municipales, cuenten con órganos internos de control, los cuales tendrán las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas que son distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar denuncias por hechos y omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.



Dicha definición, atiende a lo ordenado por el artículo 109 constitucional, el cual señala que las facultades de los órganos de control interno, estatales y municipales, deberán ser en el mismo sentido que lo señalado para los órganos de control interno de los entes federales.

Por otro lado, en atención a la naturaleza de los organismos constitucionalmente autónomos, y por las facultades con las que cuentan, es que el nombramiento de sus titulares deberá llevarse a cabo por la Legislatura del Estado.

De esta forma, además contempla en los artículos 23, 29, 38 y 42 órganos de control interno, en los órganos constitucionales autónomos, que para el caso son: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Plazo para la presentación de la Cuenta Pública

En atención a lo ordenado en el artículo 116 con motivo de la reforma federal en materia anticorrupción, se reforma el artículo 82 para que en su fracción IV, se establezca la facultad del Gobernador del Estado, para que cuando medie justificación, solicite la ampliación del plazo establecido para la entrega de la Cuenta Pública.

En ese sentido, la fracción XVII que contempla actualmente como plazo para que el Gobernador entregue a la Legislatura del Estado la Cuenta Pública el 15 de febrero, se modifica a efecto de que sea el 30 de abril la fecha para la entrega. De la misma manera, se modifica el artículo.



Dicho artículo, contempla la obligación de la Legislatura para que acorde a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sea emitida una nueva ley local de responsabilidades en donde se contemple el nuevo régimen constitucional y legal.

Además, se incluyen bases mínimas que son acorde a la Ley General en donde se contempla que las leyes penales contengan los supuestos en los que se deberá sancionar penalmente por enriquecimiento ilícito.

También se contempla que cuando los servidores públicos falten a los principios con los que deben cumplir, se sancionarán con amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como con sanciones económicas.

Como se señaló en el apartado correspondiente a la Auditoría Superior, se hace una distinción entre faltas administrativas graves y no graves, así como los órganos competentes para cada caso. Es decir, los órganos internos de control en cuanto a la investigación y sanción de responsabilidades no graves y el Tribunal de Justicia Administrativa y Fiscalía Especializada en la materia, en cuanto a faltas administrativas graves y delitos.

Asimismo, se contemplan los órganos internos de control de los entes públicos estatales y locales, tema que se abordó en el apartado de "órganos internos de control".

En cuanto a las personas morales, deberán ser sancionadas cuando a través de sus representantes se les vincule con faltas administrativas graves, mediante suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas

graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

También se agrega la posibilidad de que la Auditoría Superior y la secretaría del Ejecutivo responsable del control interno, puedan recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

Prescripción de responsabilidades Administrativas.

El artículo 155 contempla el plazo de tres años para que las responsabilidades administrativas prescriban, la propuesta contempla la ampliación del plazo a siete años, con el objetivo de que dicho plazo contemple más allá de un sexenio, es decir, que aquellos servidores públicos que incurrieran en alguna falta administrativa grave, puedan ser incluso investigados y sancionados por una administración distinta en la que ejercían sus funciones cuando cometieron alguna de dichas faltas.

Lo anterior, es acorde a lo que el diseño de la presente iniciativa pretende, evitar que actos queden impunes más allá del tiempo por el que fueron cometidos, y aumentar los plazos para tener mayor margen de investigación y sanción.

Fiscalía General de Justicia del Estado y Fiscalía especializada en combate a la corrupción.

La reforma constitucional en materia política y electoral de 10 de febrero de 2014, la cual contempló que lo que era la Procuraduría General de la República, será una Fiscalía General, completamente autónoma, la cual deberá contar con una Fiscalía especializada en combate a la corrupción.

En ese orden de ideas, y acorde al Sistema Nacional Anticorrupción y la presente propuesta de Sistema Estatal Anticorrupción, en donde se busca privilegiar el principio de autonomía, se propone la creación de una Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas dotada de plena autonomía, ello derogando en primer lugar los



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

artículos 8, 88 y 89, y creando en un artículo 115 Bis, para lo cual, fue preciso el establecimiento de un capítulo quinto, dentro del título IV, el cual se denominará "DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO".

Dicho artículo, dispone que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado, en donde se garantizará que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

También contiene requisitos que deberán ser acorde a los exigidos para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durará en su encargo siete años y se crea un nuevo sistema de designación, en donde se llevará a cabo una coordinación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

Dicha Fiscalía General, deberá contar con al menos tres fiscalías especializadas: de combate a la corrupción, de delitos electorales y de protección a los derechos humanos; las cuales tendrán titulares nombrados por la propia Fiscalía General.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

La reforma federal en su artículo 116 ordena la creación de Tribunales de Justicia Administrativa en las entidades federativas, y el octavo transitorio, dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasará a ser dicho tribunal autónomo.

Por lo tanto, en el capítulo cuarto del título IV, se modifica la denominación de la sección primera, para titularse "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS", los artículos 112 y 113 sufren reformas y adiciones.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Se crea un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, como órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; cuenta con patrimonio propios.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga esta constitución y las leyes generales aplicables, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

También contempla que los procedimientos que seguirá, deberán ser acordes a los previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Estará integrado por tres Magistrados, que durarán en su encargo 6 años, pudiendo ser reelectos. También, para privilegiar que los órganos autónomos que crea esta reforma, tengan un procedimiento homogéneo de designación, por la naturaleza constitucional autónoma con la que cuentan, es que se propone que sea el mismo procedimiento de designación el que deban seguir los Magistrados de este Tribunal y del titular de la Fiscalía General.

Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Como se ha señalado en múltiples ocasiones el diseño de esta reforma anticorrupción, pretende privilegiar la creación de órganos autónomos en combate a la corrupción, en ese orden de ideas, es que se pretende que esta reforma sirva para que el Tribunal encargado de dirimir las controversias los trabajadores al servicio del



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo, cuente con características completamente autónomo, ya que no resulta lógico que, un órgano jurisdiccional con dichas competencias, dependa del Ejecutivo.

En ese sentido, el artículo 17 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Finalidad, que para lograrse plenamente, debe llevarse a cabo por un organismo jurisdiccional dotado de plena autonomía, que no dependa del Ejecutivo estatal, ya que "No se puede ser juez y parte de una misma causa".

Por tal motivo, y en aras de fortalecer el sistema de impartición y acceso a la justicia en nuestro estado, es que se propone en los artículos 114 y 115, la creación de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, como órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía, independiente en sus decisiones y patrimonio propios.

Dicho Tribunal seguirá criterios en cuanto a su integración del Pleno y designación, similar a la del Tribunal de Justicia Administrativa. Contará con tres Magistrados, quienes durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

También, para privilegiar que los órganos autónomos que crea esta reforma, tengan un procedimiento homogéneo de designación, por la naturaleza constitucional autónoma con la que cuentan, es que se propone que sea el mismo procedimiento de designación el que deban seguir los Magistrados de este Tribunal y del titular de la Fiscalía General.



Régimen transitorio.

El régimen transitorio contempla que la presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno.

Asimismo, pretende que las reformas, adiciones y derogaciones que con motivo de la presente propuesta se realice, entren en vigor cuando lo hagan las leyes reglamentarias que deberán ser emitidas o armonizadas.

Los asuntos en trámite actualmente, deberán conforme a las normas actuales ser resueltos.

Se otorga un plazo de 180 días a la Legislatura del Estado para la emisión de las leyes orgánicas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, el mismo término se otorga para la creación de las demás leyes que exige la reforma, así como para la adecuación de las leyes correspondientes.

En cuanto a la Fiscalía General, le serán transferidos los recursos humanos, financieros y materiales con los que contaba el Gobierno del Estado para la Procuraduría. Asimismo, serán respetados todos los derechos laborales de los funcionarios de la Procuraduría. En cuanto a la designación del Fiscal, deberá ser acorde a lo señalado en el artículo 115 Bis, una vez que sea emitida su Ley Orgánica, para lo cual se deberá llevar a cabo el procedimiento señalado en esta propuesta, sin perjuicio de que pueda participar el actual titular.

En relación al Tribunal de Justicia Administrativa, recibirá del Poder Judicial del Estado, los recursos humanos, financieros y materiales que tenía destinados para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas. Asimismo, una vez emitida su ley orgánica, deberá llevarse a cabo el procedimiento establecido en el artículo 113, para asegurar la integración





de tres Magistrados que se exige, ya que actualmente se cuenta únicamente con uno. Además los derechos laborales de todos los funcionarios, deberán ser respetados.



En el mismo sentido, el Poder Judicial del Estado, deberá transferir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje dotado de plena autonomía, los recursos humanos, financieros y materiales que tenía destinados para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dependiente del Poder Judicial. Asimismo, una vez emitida su ley orgánica, deberá llevarse a cabo el procedimiento establecido en el artículo 115, para asegurar la integración de tres Magistrados que se exige conforme a los requisitos ahí contemplados. Además los derechos laborales de todos los funcionarios, deberán ser respetados.

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES INTERNACIONALES EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN. Las mejoras en la operación de los organismos públicos, debe ser apoyada en técnicas e innovaciones encaminadas hacia una mayor eficiencia y responsabilidad, sin embargo, sólo será posible si se cimientan en los principios y valores éticos de los servidores públicos.

La ética, para los servidores públicos, se refiere a situaciones de aplicación. El bien para todos, lejos de ser una abstracción, se materializa en cada acto que realizan las múltiples instancias de la administración pública. Es la suma de miles de decisiones diarias de los funcionarios que laboran en las organizaciones públicas.

El vocablo “ethiké” procede del griego ethos, que significa “modo de ser” o “carácter” igual que el término latino “mos-moris” del que procede “moral”, de suerte que moral y ética se refieren al modo de ser o carácter que las personas van forjándose a lo largo de su vida¹.

En vista de que no existe un acuerdo general sobre ambos conceptos se utilizarán como sinónimos, hablar de corrupción por lo tanto es hablar de correctas o incorrectas toma de decisiones, que en la función pública debieran guiarse por la ética pública.

Como señala Sabine en Historia de la Teoría Política:

...el ideal político aristotélico coincide enteramente con el de Platón en lo que se refiere a señalar como finalidad principal del estado un propósito ético... La finalidad real de un estado debe comprender la mejora moral de sus ciudadanos, ya que debe ser una asociación de hombres que vivan juntos para alcanzar la mejor vida posible...²

La ética pública se refiere al perfil, formación y conducta responsable y comprometida de los hombres encargados de las cuestiones públicas. La ética pública, por tanto, trata las actitudes que realizan los servidores públicos y tiene por fin lograr que el servidor público aplique el sentido del deber en beneficio del Estado.

La democracia garantiza el derecho ciudadano de votar y ser votado, lo que deriva en una diversidad de perfiles profesionales en los cargos públicos, es por tanto indispensable incorporar criterios éticos al quehacer político. La ética aplicada en los servidores públicos implica cambios legislativos importantes que resultan imperativos dadas las actuales condiciones de desigualdad a nivel mundial.

¹ Cortina, Adela, “Una ética estructuralista del carácter y la felicidad”, ISEGORIA, Revista de Filosofía, Moral y Política, Madrid No. 15, Marzo 1997, pp. 25

² SABINE, George H. Historia de la teoría política. Fondo de Cultura Económica, 2013. Pág. 97



Por la ética, los gobernantes pueden determinar la justicia o injusticia de los hombres, con ella se eleva la cultura política de un pueblo. Los gobiernos y las administraciones públicas contemporáneas enfrentan una crisis de valores y por ello, ante este decaimiento es importante recuperar, fomentar y promover un conjunto de principios éticos.

Como lo reconoce la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, es un fenómeno global que afecta en mayor o menor medida a todos los países del orbe. La corrupción es un factor transversal que incide en cada una de las áreas de la sociedad y en consecuencia del desarrollo.

Es por ello que el 4 de diciembre de 2000, la ONU estableció un comité especial encargado de negociar un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción, esfuerzos que a nivel internacional venían gestándose desde hace tiempo, lo que se demuestra con los siguientes instrumentos internacionales:

- El 29 de marzo de 1996 fue aprobada por la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana contra la Corrupción;
- El Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción, en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, fue aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997;
- El Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, fue aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, el 21 de noviembre de 1997;

- El Convenio de derecho penal sobre la corrupción, fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1994;
- El Convenio de derecho civil sobre la corrupción, fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999; y
- La Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, fue aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003.



Tales esfuerzos culminan con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante la resolución 58/4 de la Asamblea General, el 31 de octubre de 2003, con el fin de promover y fortalecer medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos. La convención entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, al reunir las 30 ratificaciones requeridas.

El informe presentado por el Programa para el Desarrollo de Naciones Unidas (PNUD), en 2002, afirma que los países iberoamericanos presentan algunos de los índices de corrupción más altos del mundo.

Dicho programa señala, como fuentes principales de la corrupción en América del Sur

...las estructuras gubernamentales poco transparentes y con una larga tradición de exención de la ley; la necesidad, cada vez mayor, de financiación de carreras políticas; y los enmarañados problemas del tráfico de droga y el lavado de dinero.



Las últimas décadas del siglo XX y en los años que van del presente siglo están acompañados por ejemplos de corrupción en distintas sociedades de diferentes países del mundo. En América Latina, tres presidentes latinoamericanos han sido destituidos acusados de corrupción: el ecuatoriano Abdala Bucaram y los brasileños Fernando Collor de Mello y Dilma Rousseff; varios más fueron juzgados por delitos de ese tipo, entre ellos, el venezolano Carlos Andrés Pérez y el peruano Alan García.

México se ha comprometido internacionalmente a tomar las medidas apropiadas y necesarias al respecto. Ha firmado y ratificado tres importantes convenciones internacionales: la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC).

El Foro Económico Mundial, en su índice de competitividad global, ubica a México en el lugar número 51 de 138 posibles, México mejora seis posiciones, impulsado principalmente por las ganancias en eficiencia del mercado. Los mercados de trabajo han aumentado la flexibilidad e incentivos, y los mercados financieros han mejorado la asequibilidad.

La educación básica sigue siendo una debilidad significativa, la competitividad en comparación con los líderes regionales y globales, y la calidad institucional se está quedando rezagada. Es necesario destacar que entre los factores problemáticos para hacer negocios, el principal factor que se identifica es el de la corrupción, seguido del crimen y el robo.

Es por ello que esta Asamblea Popular coincide con el iniciante en que la corrupción representa un obstáculo para mantener el Estado de Derecho; de igual manera, en la necesidad de desarrollar una estrategia transversal que involucre no solamente a todos los niveles gubernamentales, sino a la sociedad civil.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Se expresa que la creación del Sistema Estatal Anticorrupción es la culminación de las reformas legales encaminadas a la rendición de cuentas y viene a consolidar las anteriores reformas en materia de transparencia y acceso a la información.

II. LA CORRUPCIÓN Y LA PERCEPCIÓN CIUDADANA. Es un hecho que la corrupción se ha constituido como un mecanismo de conducta social que tiene como objetivo el lucro individual, sin importar los daños que esto pudiera ocasionar. Como punto de partida, debemos mencionar, que con esta conducta social indebida se actúa al margen de la norma y, en gran medida, las conductas irregulares quedan impunes, dando como resultado el devenir de los efectos negativos que genera la corrupción.

El promotor de la iniciativa, confiere una estadística precisa sobre la corrupción, sin embargo, consideramos necesario ahondar en las cifras y proporcionar datos actuales sobre este fenómeno social.

Es de vital importancia la percepción ciudadana, es decir, la opinión pública, respecto a los niveles de la corrupción, puesto que los ciudadanos son quienes resienten los efectos de este problema social.

El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), presentaron en el año del 2015, su estudio denominado "Anatomía de la Corrupción en México", donde se detalla de manera sustancial el lastre que representa este cáncer social para el desarrollo humano y político de nuestro país.



El primer dato contundente que arroja este estudio, es el relativo a los costos políticos: la opinión pública en este censo revela la poca credibilidad en el sistema democrático de México, pues solo el 37% apoya a la democracia y el 27% se encuentra satisfecho con ella.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Comparando las ediciones del índice de la Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, del año 2008 al año 2015, México cayó 31 posiciones. Este dato refleja que el fenómeno social de la corrupción se va acrecentando. La revista "Ética Empresarial" señala ciertos factores por los cuales se da el aumento de esta conducta moral alterada. Destacan los siguientes:

1. Codicia personal que lleva a un afán inmoderado de dinero o poder, el cual se busca sin ningún tipo de restricción moral. La causa antropológica desencadenante es el impulso humano innato de poseer bienes externos, cuando no es subordinarlo a la integridad personal.
2. Falta de sentido de servicio al trabajar en instituciones públicas o privadas. Se manifiesta, por ejemplo, en quien se sirve de la política para sus intereses egoístas, en lugar de servir al bien común a través de la política.
3. Poca conciencia o escaso coraje para denunciar comportamientos corruptos y situaciones que facilitan la corrupción. Es el caso de quien conoce la corrupción y no dice nada. Así encubre al corrupto quizá pensando que eso no es un problema propio o, tal vez, por cobardía, para no complicarse la vida.
4. Falta de transparencia, especialmente cuando es institucional, pero también en organizaciones menos formalizadas.

5. Procesos judiciales lentos³, en consecuencia la impartición de justicia no es expedita.



Retomando el documento “Anatomía de la Corrupción en México”, se destaca otro dato relevante el cual señala que en lo local (Estados), el tema que nos ocupa, representa una coyuntura social importante. En Querétaro, el Estado mejor calificado, el 65% de las personas cree que existe corrupción. El promedio de las 32 entidades fue del 85% de percepción.

Los datos citados, muestran una clara radiografía de las implicaciones de la corrupción en nuestro país.

En palabras del Maestro Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y derivado de los datos proporcionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

...la corrupción tiene un costo de nueve puntos porcentuales del PIB en México. Como referencia, según la Cuenta de la Hacienda Pública Federal 2014, en ese año se gastó en educación el 3.5% del PIB, en salud el 2.6% del PIB, el 3.5% en protección social (pago de pensiones). Es decir, el costo de la corrupción es casi superior al gasto destinado a garantizar la educación y la salud de los mexicanos.⁴

En mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con este nuevo ordenamiento legal, la transparencia se ramifica y, en consecuencia, surgen nuevos modelos de transparencia, tal y como lo refiere el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

³ <http://blog.iese.edu/eticaempresarial/2014/11/04/por-que-aumenta-la-corrupcion/>

⁴ http://inicio.ifai.org.mx/presentaciones/MensajeSenadoAnticorrupcion_22Feb2016_1.pdf

Datos Personales, en su texto denominado “El Reto de la Transparencia y el Combate a la Corrupción”. Los nuevos modelos son los siguientes:



- a) **La transparencia reactiva:** Son los procedimientos de acceso a la información que propician la entrega de la información solicitada.
- b) **La transparencia activa:** Es la publicación de información de oficio de las entidades públicas.
- c) **La transparencia proactiva:** Se refiere a la publicación de información adicional a la que se establece como mínimo en los ordenamientos y que es relativa a casos de especial interés público. En sentido estricto, este mecanismo permite incrementar la oferta de información pública de acuerdo con la demanda de los usuarios.
- d) **La transparencia focalizada:** Es información específica y útil para facilitar la toma de decisiones en distintas temáticas que tienen incidencia en la vida cotidiana de un grupo amplio pero definido de la sociedad. Las políticas de transparencia focalizada se estructuran para generar información estandarizada, comparable y desagregada con un propósito público específico como la evaluación de las políticas públicas⁵.

Estas nuevas prácticas en materia de transparencia ya están instauradas en las 32 entidades federativas, a través de sus ordenamientos locales y en armonía con lo que señala la Ley General de Transparencia.

⁵<http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/La%20Transparencia%20y%20el%20Combate%20a%20la%20Corrupcio%CC%81n%20en%20Me%CC%81xico.pdf>

III. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO. El antecedente constitucional más remoto de un sistema de responsabilidades lo encontramos en nuestra primera Constitución estatal, del 17 de enero de 1825.

Sobre el particular, debe señalarse que, en términos prácticos, no se estableció un sistema de responsabilidades, pues solo se prevén, de manera genérica, facultades a favor de los Poderes Legislativo y Ejecutivo para sancionar a los servidores públicos. Así se expresa en los siguientes artículos:

CAPÍTULO IV

De las facultades y atribuciones del Congreso

Art. 77. Estas son:

Sexta. Declarar si ha o no lugar a la formación de causa a los diputados del Congreso, al Gobernador, a los consejeros, al Secretario del Despacho del Estado y a los individuos del Supremo Tribunal de Justicia; decretando también se haga efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos y la de los demás empleados.

CAPÍTULO II

De las atribuciones del Gobernador del Estado

Art. 105. Estas son:

Decimacuarta. Podrá suspender con motivo justificado a los empleados del Estado, de cualquier clase que sean, y privarlos de sus sueldos por dos meses, por infractores de las leyes, decretos u órdenes del Congreso, y si hubiere de formárseles causa, los remitirá oportunamente con lo instruido, al tribunal que correspondiere.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Este sistema de responsabilidades embrionario permaneció intocado en las sucesivas modificaciones al texto fundamental, fue hasta la Constitución de 1857, publicada el 5 de noviembre de ese año, donde se previó un título específico sobre las responsabilidades de los servidores públicos:

TÍTULO CUARTO

De las responsabilidades de los funcionarios públicos

ART. 64. El Gobierno del Estado, el Secretario del Despacho, los diputados al Congreso y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador durante el periodo de su empleo, solo podrá ser acusado por los delitos de que habla el Art. 40.

ART. 65. Si el delito fuera común, el Congreso erigido en gran Jurado declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior.

En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ART. 66. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como Jurado de acusación, y el Supremo Tribunal como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. En este tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

ART. 67. Si se hubiere de formar causa a todo el Tribunal de Justicia, esta se fallará por el Tribunal que se nombrará por el Congreso en el mes de Enero de cada año compuesto el mismo número de individuos de que según la ley deba componerse el mismo Tribunal de Justicia, y cuyas facultades se detallarán por una ley particular.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ART. 68. La responsabilidad oficial de los jefes políticos de los partidos y jueces de primera instancia se exigirá ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la forma y modo que prescriban las leyes relativas.

ART. 69. Todos los demás empleados de que no se ha hecho mención, serán juzgados en sus delitos oficiales por los jueces del fuero común, y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

ART. 70. La responsabilidad de los delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

ART. 71. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Consideramos necesaria la transcripción, en razón de que tal sistema permaneció vigente hasta la promulgación de la Constitución del Estado del 11 de julio de 1998, donde se desvincula al Tribunal Superior de Justicia del sistema de responsabilidades y se precisan los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y fincamiento de responsabilidades administrativas.

En todos los casos, el Poder Legislativo del Estado tenía una participación de relevancia, toda vez que era competente para conocer y resolver los trámites relacionados con los servidores públicos de elección popular.

Como se desprende de lo anterior, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se ha modificado con lentitud, tanto así que las reformas constitucionales sustantivas han sido, considerando la de 1825, la efectuada en 1857 y la más reciente, en 1998.

La Comisión de dictamen consideró que la iniciativa que se aprueba constituye el avance más logrado en la materia y, sin duda, es un parteaguas en la historia constitucional de nuestro Estado.

IV. MECANISMOS DE CONTROL DEL PODER POLÍTICO. En los sistemas constitucionales modernos, los mecanismos de control están previstos en las Constituciones.

En este sentido, nuestra Carta Magna establece una serie de mecanismos que, en su conjunto, conforman un sistema que permite controlar y limitar el ejercicio del poder.

Resulta pertinente, en principio, definir el término *poder político*, sobre el particular, la investigadora Carla Huerta Ochoa nos da el siguiente concepto:

...se podría considerar al poder político como la relación surgida entre quien goza de la autoridad y el don de mando, y quienes acatan y obedecen, mismos que originariamente confirieron dicha autoridad al reconocerlo como legítimo. En consecuencia, la autoridad es una potestad, el derecho atribuido en virtud de alguna fuente de legitimación para realizar actos de poder.⁶

⁶ Véase <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/158/4.pdf>



Conforme a tal definición, el poder político tiene como fuente originaria la Constitución, toda vez que en ella se establecen las condiciones por las cuales el pueblo elige a sus gobernantes y, de la misma forma, en ella se prevén las atribuciones de las autoridades.

**N. LEGISLATIVA
DEL ESTADO**

En nuestro país, la Constitución de 1917 surgió de un conflicto social que tuvo como origen, por decirlo de forma breve, el enfrentamiento de diversos grupos en contra del ejercicio descontrolado del poder, circunstancia que obligó al Constituyente a establecer diversos mecanismos que permitieran limitarlo y acotarlo.

De acuerdo con ello, las primeras limitaciones derivan del principio de división de poderes, en razón de que en nuestro texto fundamental se establecen las atribuciones de cada uno de ellos, con la premisa de que solo podrán ejercer las facultades que el marco jurídico les precisa.

Nuestra Constitución ha sido reformada en múltiples ocasiones, quizá muchas de ellas innecesarias, sin embargo, debemos reconocer que se han plasmado avances fundamentales que han posibilitado un mejor control del ejercicio del poder.

Debemos expresar que una contribución fundamental de nuestro país fue el juicio de amparo, mecanismo que otorgó a los ciudadanos un medio para defenderse de la arbitrariedad del poder.

Dicho juicio de amparo tiene una larga historia, sin embargo, en la Constitución de 1917 se fijaron sus elementos esenciales; además, en ella se reconoció el principio de división de poderes, si bien con una predominancia del Poder Ejecutivo, pero ya con atribuciones importantes y de relevancia otorgadas a los Poderes Legislativo y Judicial, lo que permitió, en cierta medida, el control de los excesos del presidente en turno.

La reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, es un parteaguas fundamental en nuestro sistema jurídico; a partir de ella, se estableció un nuevo paradigma para entender tales derechos y, sobre todo, nuevas formas para su aplicación, respeto y protección por parte de las autoridades.



Con el mismo enfoque deben valorarse las diversas reformas constitucionales en materia de transparencia, destacando entre ellas la de febrero de 2014, por medio de la cual se fortaleció la autonomía del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y, además, se estableció el principio de máxima publicidad como criterio de interpretación en la materia, especificando que solo en los casos de interés y seguridad nacional se podría reservar, temporalmente, la información en poder de los entes públicos.

Ambas reformas fortalecen, sin duda, los mecanismos de control constitucionales y, además, consolidan la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas.

Resulta conveniente señalar que tales reformas vienen a reforzar, también, el control ciudadano sobre el ejercicio del poder público, limitante fundamental en un sistema democrático.

Con base en lo que se ha expresado, el servicio público solo puede entenderse a partir del grado de vinculación con la ciudadanía; es decir, la posibilidad de que los ciudadanos estén informados, de manera permanente, de las actividades realizadas por las autoridades, constituye una forma de control sobre el poder público.

Asimismo, la existencia de un catálogo amplio de derechos humanos fortalece la esfera jurídica de los particulares frente a las arbitrariedades del poder público.

Como se desprende de lo expuesto, los mecanismos de control previstos en la Constitución federal son de naturaleza diversa y podemos enunciarlos a continuación:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- La división de poderes;
- El sistema federal;
- El catálogo de Derechos Humanos;
- El principio de legalidad; y
- La transparencia y la rendición de cuentas.

V. EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN. La palabra *sistema* es definida por la Real Academia Española de la Lengua en los términos siguientes:

Sistema.

1.m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.

2.m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

3. m. Biol. Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas. *Sistema nervioso.*

4.m. Ling. Conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se definen por oposición; p.j., la lengua o los distintos componentes de la descripción lingüística.



Con base en tal definición, consideramos que al hablar de Sistema Estatal Anticorrupción nos estamos refiriendo al conjunto de instituciones, ordenamientos legales y reglamentarios, *relacionados entre sí ordenadamente*, por medio del cual se establecen las medidas para prevenir, evitar y sancionar conductas irregulares de los servidores públicos y de los particulares que intervienen en actos emitidos por la administración pública.

Conforme a lo expuesto, la reforma constitucional por la cual se establece el Sistema Nacional Anticorrupción, de mayo de 2015, viene a fortalecer y consolidar los mecanismos de control sobre el poder público.

En ella se establecen los parámetros a los que deberán sujetarse las entidades federativas para establecer sus Sistemas Estatales en la materia.

Esta Asamblea Popular considera que la iniciativa remitida por el titular del Ejecutivo del Estado observa tales parámetros, y por medio de ella, se consolida el Sistema Nacional Anticorrupción y se establecen las condiciones para la creación del Sistema Estatal.

Esta reforma constituye, sin duda, un parteaguas en el sistema jurídico estatal, su transcendencia se enmarca en el hecho de que transforma el sistema de responsabilidades vigente, prácticamente, desde 1917, con la promulgación de nuestra Carta Magna.

El procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos le corresponde a un órgano jurisdiccional, para ello, deberá seguirse un juicio en el que se conceda a los denunciados el derecho a defenderse.



De acuerdo con lo anterior, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se transforma en el Tribunal de Justicia Administrativa con plena autonomía, por lo que ya no dependerá del Poder Judicial del Estado.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En el mismo sentido, pasará a estar integrado por tres magistrados, lo que habrá de enriquecer sus resoluciones y otorgará mayor certeza jurídica a las personas que intervienen en los procedimientos.

Con el mismo objetivo, se dota de mayores atribuciones a la Auditoría Superior del Estado, con esta reforma dicho órgano estará facultado para presentar las denuncias en contra de servidores públicos que hubieren incurrido en alguna irregularidad y, además, podrá efectuar revisiones con independencia de que hubiere concluido o no el periodo anual correspondiente.

En la iniciativa se prevé que en la función de fiscalización se aplicarán los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, es decir, se suprimen los principios de posterioridad y anualidad que impedían a la Auditoría Superior el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de la Legislatura del Estado, así está definido en la reforma constitucional, responsable de fiscalizar el ejercicio del poder público, por lo tanto, cuenta con autonomía técnica y de gestión, y con la facultad para definir su organización interna, elementos que garantizan su independencia en la materia.

Por otra parte, la aplicación de un procedimiento sancionatorio a cargo de un órgano jurisdiccional, en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa, posibilita un control más eficaz del ejercicio del poder, toda vez que tal procedimiento estará sujeto a



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

plazos determinados y la resolución que se dicte estará sustentada en los medios probatorios aportados por las partes y, en consecuencia, será ajena a valoraciones extrajurídicas.

Además de tales instancias, se crea la Fiscalía General de Justicia del Estado que sustituye en sus funciones a la Procuraduría General y se le dota de autonomía plena, personalidad jurídica y patrimonio propios, con el fin de evitar injerencias indebidas en el ejercicio de sus funciones.

En el mismo sentido, se prevé que su titular durará en su encargo siete años, con el fin de que su permanencia no esté sujeta a la conclusión de un sexenio específico, determinación con la que se fortalece su autonomía e independencia.

La citada Fiscalía contará con una Fiscalía de Combate a la Corrupción y el nombramiento de su titular será efectuado por el Fiscal General, con la posibilidad de que la Legislatura pueda objetarlo por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes.

Los elementos referidos –Auditoría Superior, Tribunal de Justicia Administrativa y Fiscalía de Combate a la Corrupción– forman parte fundamental del Sistema Estatal; con ellos se sientan las bases para consolidar un control jurisdiccional del ejercicio del poder público.

En tal sentido, consideramos que el paso de un mecanismo de control político a un mecanismo de control jurisdiccional constituye un avance sin precedentes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Asimismo, resulta de gran importancia la determinación de crear órganos internos de control en cada uno de los entes públicos, en concordancia con las leyes generales en la materia y los



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Convenios Internacionales de los que México forma parte; con ellos se consolidan los mecanismos de control institucionales y se establecen las condiciones para una cabal vinculación de las entidades gubernamentales con el Sistema Estatal Anticorrupción.

Por otra parte, debe señalarse que las inconsistencias del sistema anterior eran evidentes y las circunstancias que se generaban exigían un cambio inmediato y soluciones integrales; en ese sentido, la iniciativa remitida por el Ejecutivo del Estado tiene la virtud de armonizar las instituciones plenamente legitimadas en nuestra entidad con los postulados de la reforma constitucional.

Conforme a lo expuesto, estimamos necesario referirnos a la forma de elección propuesta en la iniciativa de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

Este órgano jurisdiccional estará integrado por tres Magistrados elegidos, en términos breves, de la forma siguiente: la Legislatura del Estado integrará una lista de ocho candidatos, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la que remitirá al Ejecutivo del Estado; el titular del Ejecutivo formará un listado de cinco personas, la cual enviará a la Legislatura del Estado, la que previa comparecencia de los candidatos, elegirá a los tres magistrados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Sin duda, el órgano jurisdiccional que se crea con la presente reforma deben ser establecidos a partir de un mecanismo que evite, hasta donde sea posible, actos y prácticas indebidas.

Virtud a ello, coincidimos con el establecimiento de tal sistema de elección, en razón de que implica, en primer lugar, un diálogo permanente y abierto entre ambos poderes y, en segundo lugar, obliga a una revisión más detallada de los perfiles de las personas

propuestas, toda vez que para su elección deben pasar por diversos filtros.



Finalmente, resulta pertinente mencionar que la reforma a nuestra Constitución local prevé, también, la creación de un Comité de Participación Ciudadana, con el fin de que forme parte integrante del Comité Coordinador, órgano plural y especializado responsable de dar seguimiento a las determinaciones que se tomen en materia de combate a la corrupción.

La iniciativa multicitada reconoce también un hecho incuestionable: la participación ciudadana en hechos de corrupción, virtud a ello, se establecen disposiciones efectivas para combatir las conductas de los particulares que posibilitan la corrupción de los servidores públicos.

A pesar de reconocer tal circunstancia, la principal fortaleza del Sistema Estatal Anticorrupción es la participación ciudadana, sin ella, carecen de sentido cualquier ordenamiento o disposición que pretenda controlar el poder público.

La ciudadanía informada da sustento y consistencia a las iniciativas estatales y con su participación activa se posibilita el establecimiento de límites efectivos a los poderes autoritarios.

Esta Asamblea está consciente de que las normas más perfectas no impiden la debilidad humana, sin embargo, tenemos la certeza de que la iniciativa que hoy se dictamina en sentido positivo viene a consolidar y fortalecer nuestro Estado de Derecho, y el trasfondo ético que subyace en el Sistema Estatal Anticorrupción contribuirá a generar mejores ciudadanos y establecer condiciones más dignas para la vida de las generaciones futuras.

Por lo que respecta a la creación del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, mismo que se propuso con el carácter de tribunal autónomo en sustitución del Tribunal de



Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado; las Comisiones de dictamen estimaron, que derivado del proceso de reforma constitucional a los artículos 107 y 123 de la Norma Fundamental del país enmarcadas dentro de las modificaciones en materia de justicia cotidiana que el Presidente de la República enviara para su análisis y dictamen al Honorable Congreso de la Unión, las cuales buscan fortalecer la justicia laboral en pro del derecho humano de los gobernados a una justicia pronta y expedita, estableciendo un nuevo paradigma a la justicia laboral.

Atento a lo anterior, una vez publicada la reforma laboral que nos ocupa y, por tanto, entre en vigor en el territorio nacional, esta Soberanía procederá a enmendar nuestra Constitución local a efecto de armonizarla con nuestra Carta Magna y con ello, instrumentar en Zacatecas esta trascendental reforma y que como lo señalamos, vendrá a modernizar las condiciones laborales de los operarios a través de procesos conciliatorios, expeditos e imparciales, instrumentados a través de tribunales laborales autónomos, quienes deberán actuar en estricto apego al texto constitucional e instrumentos internacionales.

VI. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA. Esta Legislatura tiene como una de sus obligaciones fundamentales la armonización de los ordenamientos legales del estado con los postulados de nuestra Constitución Federal, o bien, en algunos casos, con las previsiones de las leyes generales.

En tal contexto, en el momento de estudiar la iniciativa, las Comisiones unidas de dictamen tuvieron especial cuidado en que las modificaciones propuestas a nuestra Constitución local fueran congruentes y respetaran los parámetros establecidos en la reforma constitucional por la cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, del 27 de mayo de 2015, toda vez que el Sistema

Estatad debe integrarse adecuadamente con las instituciones que forman el referido Sistema Nacional.

Conforme a ello, consideramos que la reforma propuesta por el titular del Ejecutivo del Estado para la creaci3n del Sistema Estatal Anticorrupci3n, observa y cumple los postulados y principios de la reforma constitucional en la materia, de acuerdo con lo siguiente:

- El artculo 29 de la Constituci3n del Estado, donde se prev3 la existencia del 3rgano interno de control del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Informaci3n y Protecci3n de Datos Personales, est3 legislado en el artculo 28 fracci3n XII de la Constituci3n Federal.
- El artculo 38 regula las funciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y prev3 la existencia de su 3rgano interno de control, est3 apegado al artculo 41 federal que, igualmente, regula las funciones del Instituto Nacional Electoral y de su 3rgano interno.
- La propuesta de reforma del artculo 65 de la Constituci3n local, por el cual se otorgan facultades al Poder Legislativo del Estado para legislar respecto de las atribuciones de la Auditoria Superior del Estado y en materia del Sistema Estatal Anticorrupci3n, coincide con las atribuciones conferidas al Congreso de la Uni3n en el artculo 73 de la Constituci3n Federal.
- La propuesta del artculo 71 de nuestra Constituci3n, donde se precisan las facultades y atribuciones de la Auditoria Superior del Estado, armoniza, de manera equivalente, nuestro texto fundamental con el contenido del artculo 79 de la Constituci3n Federal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- Con relación a la propuesta de reforma del artículo 112 de la Constitución local, respecto del Tribunal de Justicia Administrativa, es semejante a las previsiones del artículo 73 fracción XXIX- G y H de nuestra Carta Magna.
- El artículo 121 donde se establece la fecha para que los Ayuntamientos envíen a la Legislatura su cuenta pública, se encuentra establecido en el artículo 74 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La propuesta de reforma al artículo 150 de la Constitución local, retoma lo que se establece en el artículo 109 de la Constitución Federal, que legisla las sanciones de los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades.
- En la iniciativa del Ejecutivo del Estado se propone que el Capítulo Cuarto denominado de las Responsabilidades Administrativas, ahora se llame Sistema Estatal Anticorrupción, sin embargo, por técnica legislativa se propone que se establezca en el artículo 138 de la propia Constitución.

VII. En Sesión Ordinaria del día 7 de marzo de 2017, correspondiente al Segundo Período de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LXII Legislatura del Estado, la Mesa Directiva dio a conocer al Pleno, la recepción de treinta y cinco Actas de Cabildo de los Ayuntamientos, en las que manifestaron su aprobación, un Acta de Cabildo sin determinación y a veintidós Ayuntamientos se les tiene por aprobada por no expresar su parecer dentro del término legal, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Por lo tanto, esta Asamblea Popular tiene por acreditado el presupuesto



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

constitucional para modificarla, consistente en la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, por las dos terceras partes de los Ayuntamientos conforme lo refiere la fracción III del artículo 164 de nuestra Ley Fundamental de la Entidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

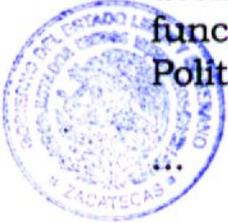
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo **23**; se reforma el párrafo quinto de la fracción VIII del artículo **29**; se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo **38**; se reforma el primer párrafo del Apartado C del artículo **42**; se reforman el segundo y tercer párrafos del artículo **59**; se reforman las fracciones XV, XXXI, XXXIV, XLVI y XLIX del artículo **65**; se reforma y adiciona el artículo **71**; se reforman las fracciones XI y XVII del artículo **82**; se adiciona un Capítulo Segundo Bis denominado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y el Ministerio Público; se adiciona un primer párrafo recorriéndose los siguientes en su orden también reformados del artículo **87**; se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo y se reforma el que pasaría a ser el tercero del artículo **88**; se deroga el artículo **89**; se reforma el primer párrafo del artículo **90**; se reforma el artículo **93**; se reforma la fracción V del artículo **97**; se reforman las fracciones VIII y X del artículo **100**; se reforman



los artículos **104 y 106**; se reforma el artículo **106**; se reforma la fracción IV del artículo **107**; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo al artículo **112**; se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo **113**; se reforma el cuarto párrafo de la fracción II del artículo **118**; se reforma el segundo párrafo del artículo **121**; se reforma el segundo párrafo del artículo **122**; se reforma la denominación del Título VI y de su Capítulo Tercero; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo **138**; se reforma el tercer párrafo del artículo **144**; se reforma la denominación del Título VII y de su Capítulo Primero; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo recorriéndose el último en su orden al artículo **147**; se reforma el primer párrafo del artículo **148**; se reforma el proemio, se reforman las fracciones II, III, se reforma el segundo párrafo y, se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo **150**; se reforman los artículos **151 y 154** y se reforma el último párrafo del artículo **155**, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 23. En el Estado de Zacatecas funcionará una Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como organismo descentralizado de la Administración Pública, de carácter autónomo, con personalidad jurídica, autonomía presupuestaria y de gestión, cuyos servicios serán gratuitos, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos, **además, contará con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos de la Comisión, mismo que será designado por la votación las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.** La Legislatura del Estado propondrá y designará a su Presidente y Consejeros, ajustándose a un procedimiento de consulta pública, el cual deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que

determine la ley; **y** expedirá el ordenamiento que regule sus funciones, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y las leyes aplicables.**



EL LEGISLATURA
DEL ESTADO

...

Artículo 29. ...

...

I. a VII.

VIII. ...

...

...

...

El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se integrará por tres Comisionados, de acuerdo al procedimiento que establezca la ley de la materia. Los comisionados del Instituto, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. **Además, contará con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del instituto, mismo que será designado por la votación las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.**



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Artículo 38....

I. ...

II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, **así como con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.** El Servicio Profesional Electoral Nacional determinará las bases para la incorporación del personal del Instituto al mismo. Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo;

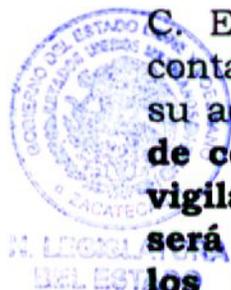
...

...

III. a XIV.

Artículo 42....

A. a B.



C. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento, **así como con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.** Elaborará su anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo, a fin de que lo envíe a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación; la Legislatura, será quien realice la revisión y fiscalización de los recursos asignados en términos de la Ley aplicable.

...

D. ...

Artículo 59. ...

Los diputados realizarán el análisis del informe y podrán solicitar al Gobernador o Gobernadora del Estado, ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los titulares de las Dependencias y Entidades Paraestatales, así como al **Fiscal** General de Justicia del Estado, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General regularán el ejercicio de esta facultad.

El informe correspondiente al **último** año de ejercicio gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del mes de julio del año que corresponda. La Comisión Permanente lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, para el sólo



efecto de recibir a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como al **Fiscal** General de Justicia del Estado, quienes comparecerán a dar contestación a los cuestionamientos que los Diputados les formulen. Dentro del término referido, la Legislatura podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo amplié la información, mediante pregunta por escrito.

Artículo 65. ...

I. a XIV.

XV. Expedir las **leyes** que regulen la organización y **facultades** de la **Auditoría** Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, Municipios y sus respectivos entes públicos, **así como expedir la ley sobre el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la presente Constitución y demás leyes aplicables;**

Evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la **Auditoría** Superior del Estado, en los términos que disponga la ley. Al efecto, podrá requerirle informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;

XVI. a XXX.

XXXI. Revisar y resolver dentro de los siete meses siguientes a la recepción del **Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas** del Gobierno Estatal, de los Municipios y de sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, correspondientes al año anterior. Para el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos

de los presupuestos de egresos, podrá realizar auditorías sobre el desempeño.



Para la revisión de las Cuentas Públicas la Legislatura se apoyará en la **Auditoría** Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Respecto de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley;

XXXII. a XXXIII.

XXXIV. Nombrar o ratificar Magistrados y Consejeros en los términos de las leyes respectivas; **aprobar, con la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura, la designación que sobre el titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo realice el Gobernador del Estado y, designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la presente Constitución;**

XXXV. a XLV.

XLVI. Solicitar al titular del Ejecutivo la comparecencia de los Secretarios de Despacho, del **Fiscal** General de Justicia del Estado, de los directores de corporaciones de seguridad pública, así como de los directores de la administración pública estatal.

...



XLVII. a XLVIII.

XLIX. Nombrar a los comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a los integrantes del Consejo Consultivo de dicha Comisión, en los términos establecidos en la ley; y

L. ...

Artículo 71. Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas se apoyará en la **Auditoría** Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La Legislatura del Estado designará al titular de la **Auditoría** Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo siete años. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

Para ser titular de la **Auditoría** Superior del Estado se requiere contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, cumplir además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y VI del artículo 97 de esta Constitución y los que señale la Ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.



Los Poderes del Estado, los Municipios, los entes señalados en la fracción V de este artículo y los demás sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la **Auditoría** Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la **Auditoría** Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que señale la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere esta fracción.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La **Auditoría** Superior del Estado tendrá a su cargo:



I. Fiscalizar los ingresos y los egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los Poderes del Estado y Municipios y sus entes públicos paramunicipales y paraestatales, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, establecidos conforme a las bases señaladas en el artículo 160 de esta Constitución, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en situaciones que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización la presentación de la documentación e informes relativos al ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos a su cargo. **La Auditoría Superior del Estado** podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones, **recomendaciones** y acciones a promover que, respectivamente, la **Auditoría Superior del Estado** emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

También, sin perjuicio **de lo previsto en el párrafo anterior**, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, la **Auditoría Superior del Estado**, podrá **revisar** durante el ejercicio fiscal en curso **a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de**



incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, **promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;**

II. Entregar a la Legislatura, dentro de los seis meses posteriores a su presentación, **el informe individual de cada Cuenta Pública, así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de la Legislatura. El Informe General Ejecutivo será de carácter público y tendrá el contenido que determine la ley; éste último incluirá como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado.**

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe **General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría,** se darán a conocer a los entes fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la **Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los referidos informes.**

La **Auditoría Superior del Estado** enviará a los entes fiscalizados, **los informes individuales de auditoría que les corresponda,** a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el **informe individual de auditoría** respectivo a la Legislatura, mismos que contendrán las **recomendaciones** y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 20 días hábiles, presenten la información y realicen las

consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley.



Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades **ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas**, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que señale la ley.

La **Auditoría Superior del Estado** deberá pronunciarse **mediante el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública**, en un plazo de 90 días hábiles sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las **recomendaciones** y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, los entes fiscalizados deberán precisar ante la **Auditoría Superior del Estado**, las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, su caso, justificar su improcedencia.

La **Auditoría Superior del Estado** deberá entregar a la Legislatura **dentro de los primeros tres días de los meses de mayo y noviembre de cada año**, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, **recomendaciones** y acciones promovidas, **correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.**

La **Auditoría** Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda **el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública** a que se refiere este artículo. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los estados **financieros** y demás información presupuestaria, programática y contable que forman parte de la Cuenta Pública a que se refiere esta fracción, deberán elaborarse y presentarse con apego a la normatividad y técnicas establecidas en la legislación en materia de contabilidad gubernamental.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

IV. **Derivado de sus investigaciones y una vez que cuente con las correspondientes conclusiones, la Auditoría Superior del Estado promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares vinculados con faltas administrativas graves;**

V. También fiscalizará los recursos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.



Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

VI. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos de los entes públicos estatales y municipales.

VII. Vigilar la calidad de la información que proporcionen los entes públicos estatales y municipales, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos.

VIII. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos conducentes al ejercicio de sus atribuciones, que deberán observar los entes públicos estatales y municipales, y

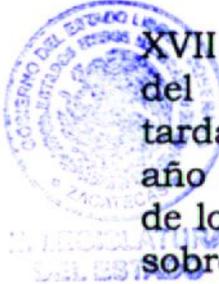
IX. Informar a la Legislatura del Estado el Proyecto Anual de Fiscalización.

Artículo 82. ...

I. a X.

XI. Nombrar y remover libremente a los servidores de la Administración Pública estatal, en los términos de las leyes reglamentarias, **con excepción del nombramiento del titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, cuya designación será aprobada por la Legislatura;**

XII. a XVI.



XVII. Cuidar de la recaudación y administración de los ingresos del Estado, presentando anualmente a la Legislatura, a más tardar el **30 de abril**, la cuenta pública estatal correspondiente al año anterior; asegurar el manejo honesto, limpio y transparente de los recursos públicos; informar a la población cada tres meses sobre la situación que guardan las finanzas del Estado;

XVIII. a XXXV.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS

DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 87. *El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado, que tendrá el carácter de organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y contará en su estructura con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos de la Fiscalía y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.*

La ley organizará a la **Fiscalía General de Justicia** del Estado, cuyos **servidores públicos** serán nombrados y removidos de acuerdo con la **presente Constitución** y la ley respectiva. Estará presidida por un **Fiscal** General de Justicia, quien **durará en su encargo siete años** y deberá llenar los requisitos exigidos para

ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Será designado y removido conforme al procedimiento siguiente:



I. **A los 30 días antes de concluir el periodo para el cual fue designado el Fiscal General, o en su caso, a partir de su ausencia definitiva, la Legislatura del Estado contará con veinte días para integrar una lista de, al menos, cinco candidatos al cargo, aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador.**

Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. **Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una terna y la enviará a la consideración de la Legislatura.**

III. **La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.**

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General de Justicia será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos de la Legislatura, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades. Comparecerá ante la Legislatura del Estado, cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de Justicia, los Fiscales especializados y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La **Fiscalía** General de Justicia del Estado de Zacatecas, contará, **al menos**, con **las Fiscalías Especializadas**, en Atención de Delitos Electorales, **de Combate a la Corrupción y de Derechos Humanos**, el Estado garantizará que cuenten con los recursos



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

humanos, financieros y materiales que requieran, para su efectiva operación, **cuyos titulares serán nombrados por el Fiscal General de Justicia. El nombramiento y remoción de los fiscales antes referidos podrán ser objetados por la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si la Legislatura no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.**

Artículo 88. Son funciones del Ministerio Público: la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales **y juzgados**; solicitar las **medidas cautelares contra los imputados** y órdenes de aprehensión contra los inculpados; allegarse, requerir **y presentar** las pruebas que acrediten **la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito**; procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Ministerial, la cual estará bajo el mando y la autoridad del **Fiscal General de Justicia.**

...

Artículo 89. Se deroga.



Artículo 90. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia, **de control y tribunales de enjuiciamiento.**

N. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

...

...

...

Artículo 93. La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistrados y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de primera instancia, **de control y tribunales de enjuiciamiento** y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.

Artículo 97. ...

I. a IV.

V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el **Fiscal** General de Justicia; y

VI. ...

Artículo 100. ...

I. a VII.



VIII. Supervisar el estado de la Administración de Justicia en los Juzgados de primera instancia, **de control y tribunales de enjuiciamiento**;

IX. ...

II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

X. Formular y aplicar los exámenes de oposición a los aspirantes a Jueces de primera instancia, **de control y de tribunales de enjuiciamiento**;

XI. a XV.

Artículo 104. Los Jueces de primera instancia, **de control y de tribunales de enjuiciamiento** serán nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante concurso de oposición.

Artículo 106. Habrá en el Estado el número de Jueces de primera instancia, **de control y tribunales de enjuiciamiento** que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la jurisdicción, atribuciones y deberes que la misma les señale.

Artículo 107. ...

I. a III.

IV. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los Magistrados del Tribunal Superior ni con el **Fiscal** General de Justicia del Estado; y

V. ...



Artículo 112. El Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas, es un organismo jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal o municipal e intermunicipal y los particulares; **asimismo impondrá, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presente Constitución, la ley de responsabilidades del Estado y demás leyes aplicables, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales e impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otras responsabilidades, las sanciones económicas, la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a los entes o la hacienda pública.**

Contará con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Artículo 113. El Tribunal se integra por **tres Magistrados**, los cuales serán designados por la Legislatura del Estado, **durarán en su encargo siete años** y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del **Tribunal Superior de Justicia del Estado.**



El procedimiento de designación de los Magistrados, deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

La Legislatura del Estado, contará con veinte días para integrar una lista de ocho candidatos, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador. Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de cinco personas y designará provisionalmente a los tres Magistrados, quienes ejercerán sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, los Magistrados designados podrán formar parte de la lista.

De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una lista de cinco personas y la enviará a la consideración de la Legislatura.

Con base en la lista, la Legislatura previa comparecencia de las personas propuestas, designará a los tres Magistrados que integrarán el Tribunal por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a los Magistrados de entre los candidatos de la lista que en un principio envió al Gobernador.



Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a los Magistrados de entre los candidatos que integren la lista a que se refiere el párrafo anterior o, en su caso, de la lista de cinco personas que puso a consideración de la Legislatura.

Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Artículo 118. ...

I. ...

II. ...

...

...

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia; **contarán con órganos internos de control designados en los términos de las leyes de la materia.**

...

III. a IX.

Artículo 121. ...

A más tardar el **30 de abril** del año siguiente a la conclusión del año fiscal, el Ayuntamiento enviará a la Legislatura la cuenta pública, junto con los informes y documentos que justifiquen la aplicación de los ingresos y egresos, el cumplimiento de las metas

propuestas en el Plan Municipal y en los programas operativos anuales, así como el manejo del crédito y la situación de la deuda pública.



Artículo 122. ...

EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Los órganos internos de control de los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, conocerán y sancionarán estos actos en los términos de las **leyes de responsabilidades administrativas**; cuando las acciones constituyan delito, conocerán las autoridades competentes.

TÍTULO VI

DEL SISTEMA ECONÓMICO DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO TERCERO

DEL PATRIMONIO, LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 138. ...

...

Se crea el Sistema Estatal Anticorrupción que será la instancia de coordinación entre las autoridades, órganos, organismos y tribunales competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos. La ley establecerá las bases para el cumplimiento de su objeto, la cual se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y del titular del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como por un representante del Tribunal Superior de Justicia y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley;

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, acorde a los emitidos por dicho Sistema;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones estatales y municipales competentes;

d) **El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;**

e) **La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.**

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Para este efecto deberán observar las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 144. ...

...

Los servidores públicos y los particulares serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Constitución y demás disposiciones aplicables.**

TÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES



Artículo 147. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere esta **Constitución**, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los integrantes, del Instituto Electoral **del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas**, a los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal, paramunicipal e **intermunicipal**, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos a los que se refiere este artículo, estarán obligados a presentar anualmente, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, de conformidad con lo que determinen las leyes aplicables.

...

Artículo 148. El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes **generales y** federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.



Artículo 150. La Legislatura del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedirá la Ley que establezca las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas, de conformidad a las siguientes prevenciones:

I. ...

...

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.

...

...



Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

La ley, establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas que son distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

La Auditoría Superior del Estado y el órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 151. Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de **Justicia** Administrativa; el **Fiscal** General de Justicia del Estado; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

Artículo 154. Tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos **y de particulares vinculados con faltas administrativas**, la ley de la materia determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Artículo 155. ...

...



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a **siete** años.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Artículo segundo. La Legislatura del Estado deberá expedir las leyes que instruyan la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como las reformas a la legislación derivada de los artículos 65 fracción XV, 71, 112, 113, 118 y 122 de este Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo tercero. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 71, 82 fracción XVII, 87, 88, 112, 113, 118, 121, 122, 138, 147, 150 y 155, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

La autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia del Estado entrará en vigor en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita la Legislatura del Estado, previa solicitud del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

Artículo cuarto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo quinto. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Artículo sexto. El Ejecutivo del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

El proceso de entrega recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás leyes aplicables.

El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ratificado mediante Decreto número 3 aprobado por la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado y publicado en Suplemento al número 77 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado correspondiente al 24 de septiembre de 2016, continuará en su encargo, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El titular a que se refiere el párrafo anterior, podrá participar en el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la designación del Fiscal General de Justicia.



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

El Procurador General de Justicia del Estado continuará ejerciendo las funciones de representación legal del Gobierno en los negocios en que el Estado sea parte, y en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de los Municipios; y por sí, o por conducto de sus agentes, cuando se perjudique el interés público o lo determinen las leyes, hasta en tanto se realice el nombramiento del Fiscal General de Justicia del Estado.

Los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerza la representación del Estado, así como aquellos en que haya ejercitado las controversias y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentren en trámite a la entrada en funciones del Fiscal General de Justicia del Estado, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a su designación a la dependencia del Ejecutivo Estatal que tenga a su cargo la Coordinación Jurídica Gubernamental.

Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de Justicia del Estado destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidos a la dependencia que tenga a su cargo la Coordinación Jurídica Gubernamental.



Artículo séptimo. El Poder Judicial del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Dicho proceso se realizará en los términos del párrafo segundo del artículo sexto transitorio.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

El Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, designado mediante Decreto número 434 emitido por la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado y publicado en Suplemento 3 al número 1 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado correspondiente al 3 de enero del 2007, continuará en su encargo exclusivamente por el tiempo en que haya sido nombrado. Los restantes Magistrados que integrarán dicho Tribunal serán designados una vez que entre en vigor la ley orgánica respectiva.

Artículo octavo. Dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, deberá aprobar la designación del titular de la Secretaría de la Función Pública que se encuentra en funciones.

Artículo noveno. Las leyes correspondientes establecerán la duración en el cargo de los titulares de los órganos internos de control de los entes públicos a que se refiere el presente Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

N. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS

SECRETARIO

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ



N. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA